

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL- SURA**, a través de apoderada especial, contra las sociedades **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO** representada legalmente por el señor **ORLANDO CESPEDES CAMACHO**, o quien haga sus veces, y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el **hecho OCTAVO** omite precisar las fechas (día-mes-año) en las que se causaron cada uno de los conceptos allí descritos (incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales), información indispensable para verificar la cuantificación de las **pretensiones CUARTA y QUINTA**, como lo exige el artículo 25 numeral 6º del CPTSS.

2.- Incurre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** en relación con lo solicitado en la **pretensión CUARTA** respecto de lo deprecado en la **pretensión QUINTA**, pues la **INDEXACIÓN** y los **INTERESES MORATORIOS** son sanciones excluyentes.

3.- Omite **CUANTIFICAR** las **pretensiones CUARTA y QUINTA**, por tanto, formuladas las pretensiones en debida forma, deberá indicar a cuánto asciende en **DINERO** la **INDEXACIÓN** o los **INTERESES MORATORIOS** causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

Igualmente, deberá precisar a partir de qué fecha de causa la **INDEXACIÓN** o los **INTERESES MORATORIOS** respecto de cada uno de los conceptos reclamados (incapacidad permanente parcial y prestaciones asistenciales), información indispensable para verificar la cuantificación de esos rubros.

4.- En el acápite **COMPETENCIA** y **CUANTÍA** no precisa el factor que elige entre los descritos en el artículo 11 de CPTSS, información *sine qua non* para definir si esta autoridad judicial es competente para asumir el conocimiento de la demanda. Adicionalmente, omite estimar la **CUANTÍA**, por tanto, deberá expresar a cuánto ascienden las prestaciones reclamadas, luego de realizar la corrección que se solicita respecto de las pretensiones **CUARTA y QUINTA**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL- SURA
DEMANDADAS: LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO y POSITIVA
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RAD. 680014105001-2023-00019-00

5.- No aporta comunicación remitida a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO con la que agotó la reclamación administrativa, considerando que este corresponde a uno de los factores que cita en el acápite COMPETENCIA y CUANTÍA para determinar la competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del CPTSS.

6.- En el acápite de NOTIFICACIONES la dirección de domicilio de la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVA no coincide con los inscritos en el registro mercantil para efectos de notificación judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

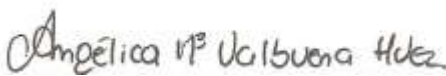
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. -ARL- SURA, por medio de apoderada especial, contra las sociedades LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO representada legalmente por el señor ORLANDO CESPEDES CAMACHO, o quien haga sus veces, y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., representada legalmente por el señor FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda**, **so pena de RECHAZO**.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada especial de la sociedad demandante, a la Abogada LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, conforme al mandato conferido mediante Escritura Pública No. 442 otorgada el 21 de abril de 2016 en la Notaría 14 del Círculo de Medellín, instrumento público inscrito en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ